

MANUAL DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE CONTIENDAS.

CAPITULO I.- DE LAS RECLAMACIONES DE CONTENIDO NO PECUNIARIO.

Art. 1º.- El presente procedimiento es de aplicación para la sustanciación de todo asunto competencia del Tribunal de Contiendas. La competencia del Tribunal de Contiendas se encuentra delimitada por el contenido del art. 78 del Estatuto de F.U.B.B.-

Art. 2º.- El plazo para interponer el reclamo ante la Secretaría de la FUBB es de 2 (dos) días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente dentro del cual ocurriera el hecho o acto en el cual se funde la pretensión contenida en el accionamiento respectivo. En el mismo se deberá constituir un único domicilio electrónico, en el cual se efectuarán todas las notificaciones que correspondan.

Art. 3º.- El mismo día en que el Tribunal reciba el reclamo correspondiente, conferirá traslado por un plazo de 2 (dos) días hábiles, y simultáneamente fijará audiencia única para el día siguiente al vencimiento de dicho plazo, o al de su evacuación.-

Art. 4º.- En dicha audiencia se fijará el objeto del proceso y de la prueba y se recibirán todas aquellas cuyo diligenciamiento hubiera sido solicitado por las partes, así como las que dispusiera el Tribunal. Será carga exclusiva de las partes la comparecencia a ella de los testigos que ofrecieren, los que se tendrán por renunciados en caso de inasistencia.

Art. 5º.- Al término de dicha audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, y se tendrá por concluida la causa, quedando los autos para el dictado de Sentencia.

Art. 6°.- La Sentencia, se pronunciará dentro del plazo máximo de 3 días hábiles, so pena de nulidad, y será notificada a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos.

CAPITULO II.- RECLAMACIONES DE CONTENIDO PECUNIARIO.

Art. 7°. En caso de que la reclamación sea de contenido pecuniario, el plazo para presentar la demanda por escrito será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido el acto o hecho que se considere lesivo.

El plazo para contestar la demanda será de 10 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del correspondiente traslado.

Art. 8°.- Contestada la demanda o vencido el plazo para ello, el Tribunal fijará provisionalmente el objeto del proceso y de la prueba. Convocará a las partes a audiencia única a celebrarse dentro de los 10 días hábiles siguientes, en la que previa tentativa de conciliación, recibirá las probanzas ofrecidas. Si fuera ofrecida prueba testimonial, será de cargo de cada parte la concurrencia de los testigos propuestos, teniéndose por desistidos a aquellos que no concurrieran en el día fijado a tales efectos.

Art. 9°. Al término de dicha audiencia, las partes alegarán verbalmente y se tendrá por concluida la causa, quedando notificadas las partes.

Art. 10°. El Tribunal emitirá Sentencia dentro del plazo de 10 días hábiles, y se notificará a las partes en sus respectivos correos electrónicos.

CAPITULO III.- APELACIÓN

Art. 11.- Apelación. - El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que dictó el fallo, en escrito fundado, antes de las 21:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación, acompañado del depósito cuyo monto fijará al inicio de cada temporada la FUBB. Se sustanciará con un traslado a las partes intervinientes en el expediente por el mismo término. El Tribunal de alzada determinará en su fallo si procede la devolución del depósito.

Art. 12.- Efectos. - La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo salvo que el Tribunal le otorgue dicho efecto y lo resuelva al admitir el recurso.

Art. 13.- Causales de impugnación. - El recurso de apelación, podrá impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo. 1) a) Sólo procede el recurso por razones de forma: cuando el fallo hubiera sido dictado sin ser oídas las partes o sin las garantías del debido proceso; b) cuando el fallo hubiera sido dictado por un Tribunal incompetente. El dictado del fallo fuera del plazo establecido no implica la nulidad del mismo, sino solamente, la habilitación del recurso contra el mismo. 2) Sólo procede el recurso por razones fondo, cuando se funde en la valoración absurda, irracional, o arbitraria de la prueba, o en un error de derecho que motivó la decisión atacada.

Art. 14.- Procedimiento posterior al recurso. - Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal que emitió el fallo controlará que el mismo contenga los requisitos formales indicados en el apartado anterior, así como el plazo de presentación. Si así no fuere, rechazará el recurso sin más trámite. Realizado el control preliminar, conferirá traslado a las partes por el término que vencerá a las 21:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación. Evacuado el traslado, el Tribunal deberá elevar las actuaciones al superior, dentro del término que vencerá a las 21:00 horas del día hábil

siguiente a aquel en que fuera recibido el último traslado o del vencimiento del plazo para realizar dicho acto procesal. En el mismo decreto, el Tribunal podrá exponer su opinión respecto a la fundamentación del recurso.

Art. 15.- Prueba en segunda instancia. - En segunda instancia no habrá lugar a diligenciamiento de pruebas, salvo las medidas para mejor proveer que determine el Superior.

Art.16.- Plazo para fallar. - El Tribunal de Apelaciones dictará el fallo en un término perentorio de cinco días hábiles, a partir del siguiente a que asumió competencia. En el caso que el Tribunal de Apelaciones disponga la diligencia de medidas para mejor proveer, el fallo deberá dictarse en un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el Tribunal asumiera competencia. Excepcionalmente, dada la complejidad o circunstancias del caso, el Tribunal dispondrá -de conformidad con dos miembros neutrales del Comité Ejecutivo - de un plazo extraordinario de cinco días hábiles adicionales al establecido en el párrafo anterior para dictar el fallo.

Art. 17.- Fallos.- Cuando el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso por razones de forma, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban al momento de producirse la misma, remitiendo las actuaciones al Tribunal de primera instancia competente.- Cuando el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso por razones de fondo, podrá confirmar el de primera instancia o, si entendiere que procede la revocación, dictar el que corresponda en su lugar. Podrá asimismo de oficio, pronunciarse sobre defectos formales del fallo apelado. La apelación fundada en razones de fondo, habilita al Tribunal Superior, la revisión total del fallo.

Art 18. - Cuando el recurso interpuesto se fundare por razones de forma y de fondo, el Tribunal Superior se pronunciará previamente sobre la forma. Solamente ingresará al estudio del fondo cuando el fallo de primera instancia

no merezca reproche formal. Art. 54.- Forma de las resoluciones. - El fallo de segunda instancia se emitirá con los mismos requisitos señalados para el fallo de primera instancia (Art.s 40 y 41).

Art. 19.- Irrecurribilidad. - Los fallos de segunda instancia no son susceptibles de recurso alguno.

Art. 20 Eficacia de los fallos.- El fallo de segunda instancia tendrá eficacia desde la hora 12:00 hora del día siguiente a su notificación. El mismo será entregado a la Secretaría Administrativa de la FUBB, la que notificará a las partes interesadas. -